

Leg 6

118

cuaderno 4

Obligaciones.

435

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script.

18.

TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES EN DERECHO CIVIL.

— o o o —

DISCURSO

LEIDO POR EL LICENCIADO

DON EDUARDO DE GARAMENDI Y URRECHA

EN EL ACTO

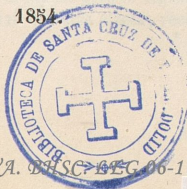
DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA.



MADRID:

IMPRENTA, FUNDICION Y LIBRERÍA DE D. EUSEBIO AGUADO.

1854.



UVA. 011SC747C 06-1 n0435

U/Bc LEG 6-1 n°435 HTCA



1>0 0 0 0 2 7 9 8 6 4

TIPOGRAFIA DE LAS UNIVERSIDADES DE MADRID

DISCURSO

DEL SEÑOR DON EDUARDO DE CARRASQUIN Y ORTIZ

EN LA ASESORIA DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES

DE LA UNIVERSIDAD

DE MADRID, EN EL AÑO DE 1906



VVA. BHSC. LEG.06-1 n0435

Excmo. é Ilmo. Señor:

Las leyes que tratan de las relaciones de los hombres en su vida privada, las que esplican y modifican estas mismas relaciones, segun las circunstancias de tiempos y paises, merecen un preferente y detenido examen. Vasta materia, Excmo. Señor, es la que se refiere á las obligaciones en jurisprudencia, la que descende al terreno de la práctica en los contratos, pues su esposicion es la fiel significacion de los actos del hombre en armonía con sus semejantes para el ejercicio de todos sus derechos. Esta misma estension de la materia es, sin embargo, no pequeño inconveniente para el que, careciendo de los mas precisos conocimientos, llega hoy á molestar la atencion de Corporacion tan respetable, con la esperanza empero de presentarla á su examen ya con toda la concision posible, ya tambien con la exactitud que reclaman los altos respetos de personas tan ilustradas.

El estudio del hombre en reunion con sus semejantes, el examen de los deberes que para con ellos le prescriben la naturaleza y la sociedad, es el punto mas grandioso de la historia de la humanidad, que absorbe la atencion del filósofo, y cuyos efectos son además fecundos en resultados para el legislador. El mundo, ese conjunto de seres de tan distintas clases, reconoce para todos

*

ellos reglas que conducen á llenar los fines de la creacion. Existen leyes físicas, que marcan y determinan la marcha natural señalada por la Providencia; pero hay leyes morales que afectan á la esencia del hombre, que se fundan en su naturaleza racional y social, que son inmutables como ella misma, y tan estensas como la justicia, que no reconoce limites. Aquel sér inteligente y libre, privilegiado por Dios de entre tantos otros de la creacion, recibió por el hecho de su nacimiento obligaciones muy sagradas para el que le dió la vida, y no menores para consigo propio; unas y otras habian de ser su constante anhelo: admirar al Todopoderoso y rendirle un justo tributo, he aqui lo que debe al cielo; emplear los medios que son el desarrollo de su propia existencia, he aqui lo que se debe á sí mismo.

Pero el hombre además es social por naturaleza. Dios le ha dotado de sociabilidad, como ha impreso en su corazon el sentimiento de lo justo, y le ha concedido la razon. Por su propia naturaleza reconoce necesidades que cumplir, aparte de las que ha creado su trato con las demás personas; y ni unas ni otras se satisfacen cumplidamente, ni el hombre da un desarrollo perfecto á su naturaleza como sér intelectual, moral y físico, si no se le conceden derechos que se convierten en obligaciones respecto á sus semejantes, ó sea en la necesidad impuesta por la ley de prestar un servicio á esta facultad ó derecho reconocido. He ahí por qué la sociedad además le ha hecho deudor á otra clase de obligaciones puramente de respeto y proteccion á sus semejantes, único medio de llegar á obtener el fin supremo de esa asociacion.

Este feliz periodo, que la historia de todos los pueblos nos presenta, no podia tener una larga duracion. Bien pronto empezó á desaparecer la pureza de los primitivos hábitos; bien pronto el sentimiento del deber y el de la honra se sustituyeron con miras bastardas y ambiciosas, que despertaron en el hombre el criminal deseo de atentar contra la vida, contra los bienes de sus iguales; bien pronto, como dice el autor del *Espíritu de las leyes*, comienza el estado de la guerra, ya entre las naciones, ya entre sus individuos. Aparecieron como una medida de salvacion colecciones de reglas, sin orden y método en un principio, que despues se perfeccionaron y llegaron á ser Códigos: de entre aquellas masas descollaron apóstoles de la virtud, que predicándola tuviesen al

propio tiempo medios de coaccion para obligar á su observancia. Las leyes penales fueron sin disputa, Excmo. Señor, el primer pensamiento de los pueblos; pero no tardaron mucho en aparecer las que arreglasen las relaciones individuales, porque solo con su cumplimiento es posible el orden interior de cada pueblo. Todas ellas se reasumen en estas dos palabras: deber y derecho; correlativas entre sí, y que no pueden existir la una sin la otra. Los deberes son infinitos, pues marcan las diferentes modificaciones de la persona en los variados papeles que está llamada á representar en el estado civil, ó sea en esa reunion de las voluntades, segun la espresion feliz de un distinguido escritor. Todas ellas, sin embargo, ó se derivan de la naturaleza, ó nacen de la voluntad del hombre. El examen de las primeras ofrece un vasto campo para el moralista, y requiere además un trabajo muy estenso. Voy á limitarme, pues, á tratar de las que se refieren á la voluntad humana.

El comercio, Excmo. Señor, es acaso la primera de las necesidades que los pueblos reconocen. El cambio de lo util por lo que es mas, por lo indispensable muchas veces para atender á las primeras necesidades de la vida, fue la causa primordial que estableció la comunicacion entre las personas, pues con ellas se satisfacia el primero de los deberes que el hombre lleva impreso en su corazon, cual es el de la conservacion propia. Su ejercicio, sin embargo, no podia sujetarse á reglas fijas; cuando la necesidad lo requeria se realizaban casos de esta naturaleza, y solo la conciencia imprimia una sancion en el ánimo de los contratantes, que los salvaba del fraude, porque ese sentimiento, tan puro en la infancia de las sociedades, era la clara luz que guiaba sus pasos en el retraso y oscuridad de aquellos tiempos. Es proverbial en nuestros dias la religiosidad con que se cumplian las promesas.

Pero cambiaron los tiempos, y á esta época de pureza sucedió otra mas larga de corrupcion, cuyos destellos aún lucen en la sociedad de nuestros dias, si bien se amortiguan cada vez mas á impulsos de la cultura moderna. Una razon muy poderosa hizo que los legisladores tratasen de regularizar esta materia, pues no de otra manera se daba seguridad, y se garantizaba á los particulares á lanzarse en el ejercicio de una facultad tan preciosa; á que las comunicaciones se hiciesen mas frecuentes; á que se

intimase ese trato nacido de los convenios, seguros siempre de encontrar en las leyes la proteccion que les negaba la mala fe en que vivian.

Todos los pueblos nos presentan en su historia un testimonio de esta verdad: todos admiten en sus Códigos civiles la contratacion con cuantas modificaciones y distinciones han creido necesarias, legándonos ese precioso depósito de reglas que acatamos y veneramos. Pero descuella entre todos ellos el que por su sabiduría puede citarse como modelo; aquella legislacion llena en sus disposiciones de pensamientos altamente filosóficos, que la hacen merecer el nombre de ciencia madre, y que es conocida con el de la razon escrita entre todos los jurisconsultos modernos. Hablo de la Romana.

Roma en su historia eterna nos ofrece grande campo para el estudio de este punto. El fundamento de aquella legislacion no tenia límites tan estensos como el de las demás, porque si bien reconocia como sus únicas fuentes la razon y la conciencia, no daba valor á todo lo que la misma razon y la conciencia dictasen, sino solo á lo que esplicitamente estuviese determinado en los códigos. Un principio tan riguroso no hubiera sido favorable á los particulares, si no hubiesen venido despues escepciones de estas reglas, que descompuestas en otros tantos preceptos, produjeron ese cuerpo de doctrina tan perfecto, del que tomaron una parte no pequeña los pueblos guerreros sucesores en la dominacion de España, aun cuando sus tendencias y costumbres fuesen tan contrarias.

Su teoria en un principio fue bien sencilla.

No podia existir mas obligacion que la celebrada por la libra y la moneda, que producía ese *nexum* ó *vinculum juris* siempre que fuera acompañada de ciertas palabras sacramentales. *Quum nexum faciet mancipiumque, uti lingua nuncupassit, ita jus esto*, se veía escrito en su primer código.

A esta manera de contratar no pudo menos de sustituirse otra, que siendo general á toda clase de convenciones, pudiese simplificarse hasta el punto de hacerla facil y practicable por todos. La reunion de las voluntades creando una relacion jurídica pudo espresarse con la estipulacion, con aquellas fórmulas de pregunta y respuesta, hechas con determinadas palabras, estensivas despues á otras, y valiéndose del lenguaje griego, para que participasen

de este beneficio los extranjeros, pues lo reclamaba así el derecho de gentes.

Los romanos jamás desechaban un principio una vez admitido, y sin embargo no podrian prescindir de practicar lo que prescribia la misma naturaleza. Habia contratos en que era indispensable la entrega de la cosa, para que se entendiesen legalmente consumados, único medio de transferir el dominio, y de aqui inventaron una clase nueva que denominaron reales.

Observaron con el transcurso del tiempo que ciertos actos de contratacion se celebraban con mas frecuencia que los demás; vieron, por ejemplo, que la compra y venta, el mandato, la sociedad y el arrendamiento se repetian en infinitos casos, y que sucedia lo propio con el enfiteusis, pues las conquistas de los romanos, la estension de sus dominios por el orbe entero, la posesion de los territorios adquiridos con las armas, les obligaron á ceder el suelo al vencido en retribucion de un pequeño tributo ó canon. Para dar, pues, mas libertad á los particulares, llegó á sancionarse en los códigos, que en estos cinco casos solo el consentimiento producía el contrato revestido de todos los efectos legales.

Cuando la prestacion, que daba origen á la convencion, consistía en la entrega de una suma de dinero, se entendía cumplida la operacion *per aes et libram*, y por consiguiente, pesada, entregada y recibida la cantidad. Se llamó *transcriptitia nomen* esta manera general de contratar para designar un crédito, porque se inscribia en un registro doméstico á nombre del deudor. He aqui el contrato literal, propio en un principio de los ciudadanos romanos, estensivo en las formas *syngraphæ* y *chirographæ* á los extranjeros, y que en tiempo de Justiniano se hizo comun á todos con el nombre de contrato literal, siendo el quirógrafo una caucion ó escrito que contenía la prueba.

El rigor del primitivo derecho se fue templando, Excmo. Señor, con el transcurso del tiempo.

No podian prescindir los legisladores de dar valor á aquellos actos en que, habiendo mediado una convencion, se hubieren enlazado las voluntades de los contratantes con ánimo de producir esa relacion legal, aun cuando no concurriesen todas las solemnidades. Aparte de los verdaderos contratos existian pactos que, destituidos de fuerza en un principio, vinieron despues á producir

accion. La distincion entre nudos y calificados fue debida á la ley y á la autoridad paternal del Pretor, creada en 387, cuya mision en lo civil era conciliar la mas ámplia libertad individual con el estricto derecho de los Quirites, sin que este perdiese su primitiva naturaleza. Los pactos nudos producian todos los efectos de un contrato, asi como los calificados, sin mas diferencia que los primeros no daban accion, por ellos no se podia demandar, eran solo un medio de defensa, y sin embargo contaban con poderosos recursos para robustecer la fidelidad, prenda tan preciosa en las convenciones.

He aqui en pocas palabras, aunque con escaso acierto, traza-do el gran cuadro que esta materia ofrecia á la caida del imperio mas poderoso del universo; ejemplo fiel del adelanto en que la Jurisprudencia civil se encontraba momentos antes de ser invadido nuestro suelo de tribus estrañas, y cuando nos veiamos amenazados á sufrir épocas de oscurantismo y retráso. ¡Digna legislacion de los tiempos en que florecieron los mas eminentes jurisconsultos, cuyos nombres quedarán inmortalizados en los preciosos monumentos que nos han transmitido! ¡Qué filosofia tan pura se encerraba en aquellas disposiciones! La libertad, Excmo. Señor, era la verdad mas grande que en aquel pueblo se proclamaba. Fuera de algunas interrupciones que presenta la dominacion de los Nerones y Calígulas, pequeños lunares en la historia de tantos siglos, aquel pueblo, sábio entre sus contemporáneos, les ofrecia á cada paso vivos ejemplos de la felicidad que palpaba en sus buenas disposiciones. No desconocian tampoco que la civilizacion, que el desarrollo de todas las fuentes del saber humano se adquiere en proporcion que aumentan los medios de hacer mas facil el trato con los estrañeros; y aquella ciudad tan esclusiva de sus glorias no se olvidó de que el mejor medio de estenderlas por los confines del orbe no era otro que el de acoger en su seno, y conceder el precioso derecho de ciudadano de aquella gran metrópoli, al que no lo era por naturaleza. Todo esto estaba al alcance de aquellos magnánimos Imperantes, y sin embargo no creian conveniente hacer muy ámplia la libertad, tratándose de crear compromisos tan graves cuales son los que producen las obligaciones convencionales.

Un buen ejemplo de esta verdad les ofrecia la historia de sus primeros tiempos. Si las leyes de las Doce Tablas solo marcaron

como contratos nominados los mas frecuentes y necesarios al orden de la sociedad, si á estos los determinaron espresamente en la ley, designando las condiciones que en cuanto á solemnidades habian de reunir para producir fuerza legal, y si en cuanto á las demás convenciones quedaba á la libertad de los particulares el celebrarlas á su antojo, fue porque temieron turbar el reposo de un pueblo que empezaba á recibir leyes; fue porque trataban de conservar pura la fidelidad que estaba impresa en aquellas masas, animadas de un ciego amor á la falsa religion que profesaban. Pero bien pronto la esperiencia les sacó del error en que vivian, mostrándoles los vicios de otra sociedad mas adelantada: ya las comunicaciones entre los hombres eran mas frecuentes; ya se entibió aquel fervor supersticioso, y dejaban de cumplirse las promesas prestadas en el templo de la Fidelidad. Entonces fue cuando la poderosa influencia de los juriscultos tuvo que intervenir, inventando las cuatro fórmulas en las que habian de comprenderse cuantos contratos sin nombre llegasen á verificarse. Bien conocida es en la historia de Roma la tendencia de sus legisladores: la manera de celebrar la obligacion era su único pensamiento; solo se fijaron en las formas que habian de hacerla cumplidera.

Pero estaba reservado, Excmo. Señor, un cambio completo en esta materia. Cuando se comenzó á sentir en el siglo XIII la necesidad del estudio del derecho romano, merced á su importancia en otros países, no pudieron introducirse en nuestra patria mas doctrinas que las que contenian las colecciones de aquel vasto Imperio; y el Código de las Partidas, que fue obra del reinado del sábio Alonso X, era una fiel copia de sus disposiciones. Este solo elemento fue el que presidió á su redaccion, sin tener en cuenta que habian transcurrido cerca de nueve siglos, y que á pesar de las luchas sangrientas que envolvian á nuestra patria, víctima ya de dos dominaciones estrañas, hubo reyes que legislaron con acierto; y existia un importante elemento impreso en las leyes visigodas, olvidando además que era otra la constitucion política que presidia los destinos del pais, y que muchas leyes por lo mismo habian de caer en desuso.

Aún no tenia fuerza legal el Código de las Partidas, cuando la legislacion sufrió una transformacion completa. Don Alonso XI en el Ordenamiento de Alcalá, á principios del siglo XIV, dió la fa-

mosa ley de obligaciones en las palabras: "En cualquier manera » que parezca que uno se quiso obligar á otro, vala la obligacion; » sea tenuto de cumplir aquello que se obligó."

He aqui, Excmo. Señor, una disposicion legislativa enteramente opuesta á cuanto anteriormente hemos examinado. Si todos los esfuerzos de los legisladores romanos se reasumian en el solo deseo de hacer constar solemnemente las formas de la obligacion, el conato de los autores de la ley de Alcalá era únicamente el de que apareciese la voluntad del hombre, sin pararse á fijar las solemnidades, y dejando al arbitrio de los particulares el determinarlas: si el fin de los primeros fue reducir la libertad á los justos límites que prescribian los tiempos, los segundos se propusieron darla una latitud estremada, temerosos sin duda de que la posteridad censurase de restrictivas sus disposiciones.

La ley del Ordenamiento de Alcalá es digna de elogio por la buena intencion que presidió á sus redactores. Deseosos de estender por su parte los efectos saludables de la civilizacion, y conociendo que esta es debida á la facilidad de las comunicaciones entre las naciones, y aun entre los pueblos, creyeron que el medio de fomentarla, que el poderoso resorte para aumentar la riqueza pública podia fundarse en una facultad ilimitada de contratar, que adquiriese su proteccion de las leyes. Pero los resultados, Excmo. Señor, no correspondieron á las esperanzas que fundaron. Muchos años hace que esta ley es la que forma toda la doctrina vigente, y sin embargo, ni se ha practicado ni se practica en nuestros dias. Consultense los anales del foro; examínense los muchos casos sometidos á la decision de los Tribunales de Justicia, y siempre se observará en ellos mayor número de garantías que las contenidas en la ley citada. No trato de sostener que la primitiva estipulacion romana pueda ser conveniente á nuestras costumbres adelantadas; pero reconozco tambien que admitir, incurriendo en el extremo opuesto, una ámplia manera de contratar, lejos de favorecer perjudica á los intereses sometidos bajo la egida de la ley; lejos de simplificar aumenta las cuestiones é introduce la confusion.

Un término medio puede ser aceptable en nuestros dias, y este ha de fundarse precisamente en otorgar á la ley el esclusivo derecho de determinar las formas. ¿No se exigen formalidades en los testamentos, donaciones, y en cuantos actos dan lugar á las adqui-

siciones en vida ó para despues de la muerte? ¿Será que la contratacion no represente un acto de tanta trascendencia? Inutil es tratar de sostenerlo, y sin embargo se quiere ensalzar en la actualidad una ley, cuya admision tendria el empeño de contrarrestar las lecciones de la esperiencia por espacio de algunos siglos.

Considérese cuán vago é indeterminado es el campo de la equidad, para dejar á la voluntad de los particulares el fijar sus límites. Los fueros de la conciencia, puros en el corazon de algunos, se han visto hollados y menospreciados por la conducta de otros, que han antepuesto su interés á causas mas legítimas. No se olvide que hay pocas materias en derecho donde la precision sea una cualidad mas necesaria; recuérdese la facilidad con que se eluden los compromisos, desaparecen las pruebas, y el hombre honrado es víctima de los amaños de otro mas diestro y sagaz, y habrá de convenirse en que es preferible dejar á la ley el determinar los requisitos de cada convencion, las prestaciones mútuas de los contratantes, porque nunca se liga con mas espontaneidad la voluntad del individuo que cuando conoce la manera con que ha quedado obligado, y se penetra de la estension que tienen sus deberes y derechos.

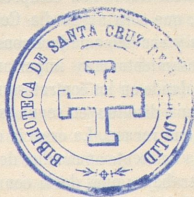
Hemos llegado, Excmo. Señor, á una época en que la reforma es indispensable. En medio de elementos tan heterogéneos en que la legislacion se encuentra en materia de contratos, en medio de la contradiccion tan manifiesta entre la práctica con la letra de la ley, se hace forzosa una innovacion radical, que concluyendo con las anomalías que algunas leyes viejas ofrecen en la constitucion política de nuestro pais, y disipando las dudas tan frecuentes, presente una coleccion de reglas completa, uniforme, y á la altura que requieren los actuales adelantos. Asi lo han comprendido los redactores del nuevo proyecto, que será algun dia Código Civil en nuestra patria, y los talentos y erudicion de juriconsultos tan distinguidos ofrecen hoy un pensamiento muy importante, haciendo obligatorios los pactos, y señalando en los contratos una graduacion de solemnidades que aumentan ó disminuyen segun es mayor ó menor la entidad del objeto en que recaen. La esencia de las disposiciones romanas se ve copiada fielmente en muchos de sus artículos, y esta sola razon elogia sus trabajos; pues decia con mucho acierto uno de los legisladores del Código de Napoleon al ponderar la

bondad de las leyes romanas, que sería difícil esperar pudiera todavía progresarse en esta parte de la ciencia legislativa, y caso de introducirse perfeccion, habria de ser tan solo en el método, para hacer mas familiar y sencillo su estudio.

He terminado mi trabajo, Excmo. Señor. Nunca hubiera osado alzar mi voz en el recinto de la ciencia ante varones tan eminentes, si no me impulsara á ello un deber de reglamento. Si una sola de las ideas emitidas en mi discurso merece la aprobacion de mis dignos maestros, está satisfecha mi ambicion, y realizados los fines que me hicieron aspirar á tan distinguido y honroso puesto.—HE DICHO.

Madrid octubre de 1834.

Eduardo de Garamendi.



УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n0435

UVA. BHSC. LEG.06-1 n0435